Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Domínguez, Aníbal Oscar en la causa Domínguez, Aníbal Oscar c/ AFIP s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia mediante la cual la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al confirmar lo decidido por la anterior instancia, rechazó *in limine* la acción de amparo promovida por el señor Aníbal Oscar Domínguez contra la AFIP, el accionante interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que en el escrito de interposición del recurso de hecho la actora hizo saber al Tribunal la existencia de un beneficio de litigar sin gastos en trámite y además planteó la inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Aduce que su haber jubilatorio es insuficiente para afrontar dicha carga, cuya exigencia considera irracional y obstaculizante de la igualdad y del derecho de defensa en juicio (confr. fs. 16/16 vta.). En atención a que la queja fue interpuesta por el actor en un proceso de amparo, las actuaciones pasaron a estudio de esta Corte tras cumplirse con lo dispuesto por el inciso a de la acordada 13/90 (confr. fs. 23/25).

3°) Que según reiterada doctrina del Tribunal, la exigencia del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito para la proce-

dencia de la queja no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar la tasa judicial según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tal tributo (conf. Fallos: 314:659; 315:2133; 326:4306; 327:1280; 331:93, entre muchos otros).

4°) Que, por lo demás, la tacha formulada por el recurrente no contempla que el depósito se restituye cuando el recurso de queja por denegación del remedio federal prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado, art. 13, inc. a, de la ley 23.898 y Fallos: 315:2133). Precisamente, con relación a esto último, y toda vez que el recurrente manifestó haber promovido un beneficio de litigar sin gastos, la obligación de abonar el depósito quedará supeditada a lo que se resuelva en ese incidente, sobre cuyo trámite deberá informar periódicamente al Tribunal.

5°) Que por otra parte, del examen de la presentación directa surge que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 4°, 5° y 7°, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, I) se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación formulado a fs. 16/16 vta.; II) se desestima el recurso de hecho

planteado; y, III) hágase saber al recurrente que la obligación de abonar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, queda supeditada a lo que se resuelva en el incidente del beneficio de litigar sin gastos denunciado, sobre cuyo trámite deberá informar periódicamente al Tribunal. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **el actor Aníbal Oscar Domínguez, por derecho propio,** con el patrocinio letrado **del Dr. Luis Fretes Seinhart.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Bahía Blanca.**